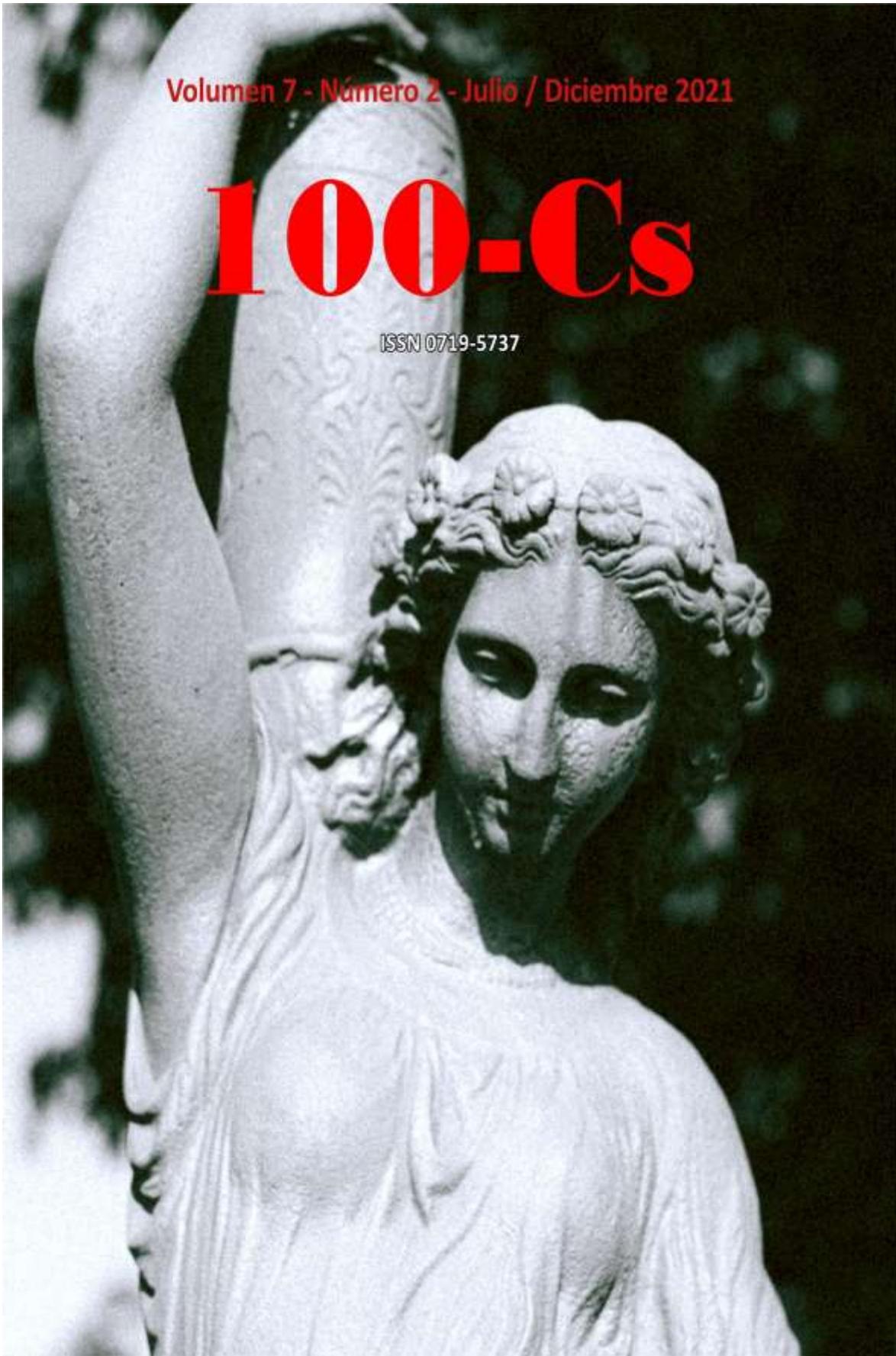


Volumen 7 - Número 2 - Julio / Diciembre 2021

100-Cs

ISSN 0719-5737





CUADERNOS DE SOFÍA EDITORIAL

CUERPO DIRECTIVO

Director

Dr. Francisco Giraldo Gutiérrez

*Instituto Tecnológico Metropolitano,
Colombia*

Subdirectora

Ph. D. Lyubov Ivanova

Universidad Suroeste Neofit Rilski, Bulgaria

Editor

Dr. José Manuel González Freire

Universidad de Colima, México

Cuerpo Asistente

Traductora: Inglés

Lic. Paulinne Corthorn Escudero

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

Portada

Lic. Graciela Pantigoso de Los Santos

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

COMITÉ EDITORIAL

Dr. Jaime Bassa Mercado

Universidad de Valparaíso, Chile

Dra. Beatriz Cuervo Criales

*Universidad Autónoma de Colombia,
Colombia*

Mg. Mario Lagomarsino Montoya

Universidad de Valparaíso, Chile

Dra. Rosa María Regueiro Ferreira

Universidad de La Coruña, España

Mg. Juan José Torres Najera

Universidad Politécnica de Durango, México

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Dr. Klilton Barbosa Da Costa

Universidad Federal do Amazonas, Brasil

Dr. Daniel Barredo Ibáñez

Universidad Central del Ecuador, Ecuador

Lic. Gabriela Bortz

*Journal of Medical Humanities & Social
Studies of Science and Technology, Argentina*

Dr. Fernando Campos

*Universidad Lusofona de Humanidades e
Tecnologias, Portugal*

Ph. D. Juan R. Coca

Universidad de Valladolid, España

Dr. Jairo José Da Silva

Universidad Estatal de Campinas, Brasil

Dr. Carlos Tulio Da Silva Medeiros

Diálogos en MERCOSUR, Brasil

Dra. Cira De Pelekais

*Universidad Privada Dr. Rafael Beloso Chacín
URBE, Venezuela*

Dra. Hilda Del Carpio Ramos

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Perú

Dr. Andrés Di Masso Tarditti

Universidad de Barcelona, España

Dr. Jaime Fisher y Salazar

Universidad Veracruzana, México

Dra. Beatriz Eugenia Garcés Beltrán

Pontificia Universidad Bolivariana, Colombia

Dr. Antonio González Bueno

Universidad Complutense de Madrid, España

Dra. Vanessa Lana

Universidade Federal de Viçosa - Brasil

Dr. Carlos Madrid Casado

Fundación Gustavo Bueno - Oviedo, España

Dr. Luis Montiel Llorente

Universidad Complutense de Madrid, España

Dra. Layla Michan Aguirre

*Universidad Nacional Autónoma de México,
México*

Dra. Marisol Osorio

Pontificia Universidad Bolivariana, Colombia

Dra. Inés Pellón González

Universidad del País Vasco, España

Dr. Osvaldo Pessoa Jr.

Universidad de Sao Paulo, Brasil

Dr. Santiago Rementería

Investigador Independiente, España

Dr. João Wesley de Souza

Universidade Federal do Espírito Santo, Brasil

Dr. Francisco Texiedo Gómez

Universidad de La Rioja, España

Dra. Begoña Torres Gallardo

Universidad de Barcelona, España

Dra. María Ángeles Velamazán Gimeno

Universidad de Zaragoza, España

100-Cs

CUADERNOS DE SOFÍA
EDITORIAL

Indización

Revista 100-Cs, se encuentra indizada en:



CATÁLOGO



ResearchGate

ACADEMIA



World's largest aggregator of open access research papers



**EMPRESAS PRIVADAS CON CONTRATOS DE LICENCIA PARA EXPLORAR
Y EXPLOTAR HIDROCARBUROS**

**PRIVATE COMPANIES WITH LICENSE CONTRACTS TO EXPLORE
AND EXPLOIT HYDROCARBONS**

Mtra. Ana Patricia Flores Galicia

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2619-040X>

Apflores_10@hotmail.com

Fecha de Recepción: 17 de enero de 2021 – **Fecha Revisión:** 29 de enero de 2021

Fecha de Aceptación: 17 de marzo de 2021 – **Fecha de Publicación:** 01 de julio de 2021

Resumen

En el presente documento se analizan los requisitos que deben cumplirse, para considerar que un particular, tiene la calidad de autoridad responsable en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5º de la Ley de amparo en vigor, para determinar, si las empresas privadas que cuentan con licencia para explorar y explotar hidrocarburos, pueden considerarse en su actuar con tal carácter. Para ello, se abordan ciertos particulares del juicio de amparo en materia de hidrocarburos; además de tratarse de una industria de eje central para el estado mexicano, y el importante papel que juega la iniciativa privada nacional y extranjera para contribuir al desarrollo de largo plazo de la Nación, es importante correlacionar los temas citados siendo el amparo la máxima institución dentro del sistema jurídico del Estado mexicano mediante el que se pueden impugnar los actos u omisiones de la autoridad.

Palabras Claves

Amparo – Autoridad responsable – Impartición de justicia – Interés social – Suspensión

Abstract

This document analyzes the requirements that must be met, to consider that an individual has the quality of responsible authority in terms of the second paragraph of section II of article 5 of the Amparo Law in force, to determine, if the companies private companies that have a license to explore and exploit hydrocarbons, can be considered in their actions as such. For this, certain particulars of the amparo judgment in the matter of hydrocarbons are approached; In addition to being an industry of central axis for the Mexican state, and the important role played by the national and foreign private initiative to contribute to the long-term development of the Nation, it is important to correlate the aforementioned issues, the protection being the highest institution within of the legal system of the Mexican State through which the acts or omissions of the authority can be challenged.

Keywords

Protection – Responsible authority – Administration of justice – Social interest – Suspension

Para Citar este Artículo:

Flores Galicia, Ana Patricia. Empresas privadas con contratos de licencia para explorar y explotar hidrocarburos. Revista 100-Cs Vol: 7 num 2 (2021): 01-11.

Licencia Creative Commons Attribution Non-Comercial 3.0 Unported
(CC BY-NC 3.0)
Licencia Internacional



Introducción

El origen legal de los contratos de licencia para explorar y extraer hidrocarburos en el Estado mexicano, se encuentra en el artículo 27 Constitucional,¹ que establece las facultades administrativas del Estado para regular y administrar el hidrocarburo como un bien de propiedad originaria de la Nación, quien al efecto podrá conceder asignaciones para explotar hidrocarburos a empresas productivas del estado o a través de contratos con estas o con particulares: “Con el propósito de obtener ingresos para el estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, esta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y de más hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del estado o través de contratos con estas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria”.

En este párrafo del artículo 27 Constitucional, observamos tres características de las asignaciones en materia de exploración y extracción de petróleo e Hidrocarburo que son: a) El objetivo de estas actividades, es el desarrollo de la nación a largo plazo b) Los sujetos a los que se podrá asignar para la exploración y extracción de hidrocarburo, y c) La regulación legal de estas asignaciones y de las actividades de exploración y extracción a través de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior se deriva, que la industria mexicana del hidrocarburo, se ha integrado a la economía globalizada², participando y compitiendo empresas privadas nacionales y extranjeras.

La industria del hidrocarburo es una de las más importantes en México, misma que sostuvo por un largo periodo de tiempo la economía de los Estados Unidos Mexicanos y que ha generado mucha controversia en el país conforme los cambios de las fuerzas imperantes, que han hecho pasar al Estado por complicadas situaciones económicas, políticas y sociales. Hasta la fecha continúa considerándose como una fuente de riqueza.

Empresas privadas con contratos de licencia, ¿Tienen carácter de autoridad?

Una de las novedades de la Ley de Amparo en vigor, es justamente esta figura de los particulares que tienen carácter de autoridad.

La Ley de Amparo en vigor en su artículo quinto, nos dice los requisitos que deben cumplirse para determinar que un particular posee el carácter de autoridad, y de ser así un particular que se sienta agraviado por su actuar u omisión podrá solicitar el amparo³ y justicia Federal:

“Artículo 5º.- Son partes en el juicio de Amparo:

I.- (...)

II.- (...)

¹ México, Artículo 27. Diario Oficial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

² Jorge Armando Mora Beltrán, La reforma energética (México: Thomson Reuters Checkpoint, 2018), 23.

³ Juan Antonio Diez Quintana, Derecho procesal de amparo conforme a la nueva ley (México: Porrúa, 2018), 56.

Para efectos de esta Ley, los particulares tendrán el carácter de autoridad responsable, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”⁴

Del anterior artículo se deducen las características que deben revestir estos particulares para a tribuir que actúan en carácter de autoridad ante otros particulares, estas son:

- a) Que con su actuar u omisión afecten Derechos y las garantías otorgadas para su protección.
- b) Que sus funciones estén determinadas por una norma de carácter general.
- c) c) Que realicen actos equivalentes a los de una autoridad.

Ahora, ya que sabemos cuáles son las características que deben tener estos particulares y poder determinar si las licenciatarias para explorar y explotar hidrocarburos, tiene tal carácter, debemos atender al análisis del 27 constitucional, el contrato de licencia y a la Ley de Hidrocarburos.

¿Afectan derechos y las garantías otorgadas para su protección?

Para determinar si pueden o no afectar Derechos Humanos⁵ y las garantías otorgadas para su protección, es importante señalar en primer lugar que las actividades de explorar y explotar Hidrocarburos es competencia exclusiva del Estado, y que las licenciatarias, ayudan al estado a realizar estas actividades, así como el hecho de que estas actividades, se encuentran precisamente catalogadas por la misma industria de alto impacto al medio ambiente⁶.

Concatenado a lo anterior se debe atender a lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Hidrocarburos:

“La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera. Las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas”.

Es decir que la industria del Hidrocarburo a pesar de sus impactos sociales, ambientales y económicos tiene preferencia sobre cualquier otra industria o actividad, es claro que, si pueden agravar Derechos Humanos, iniciando por la molestia y afectación que pueden causar a la propiedad privada y que al efecto nuestra Constitución Federal establece que todas las personas tienen el derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

⁴ Miguel Carbonell, Ley de Amparo (México: Tirant to Blanch, 2019), 22.

⁵ Francisca Silva Hernández y Germán Martínez Prats, “La Justicia Alternativa como Derecho Humano”, JURÍDICAS CUC Vol: 15 num 1 (2019): 266.

⁶ Germán Martínez Prats; Yasmín Isolda Álvarez García; Francisca Silva Hernández y Daniel Tagle Zamora, “Environmental Taxes. Its Influence on Solid Waste in Mexico”, Journal of Environmental Management and Tourism, Vol: 11 num 3 (2020): 756.

Uno de los Derechos Humanos que es posible sea mayormente agraviado por las licenciatarias, y hasta por el mismo Estado mexicano, es el Derecho al medio ambiente, al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *tesis de jurisprudencia con número de registro 2017254*⁷ nos dice que “El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia...”.

Derecho que poseemos todas las personas y para el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido parámetros para definir que no necesariamente tenemos que ser propietarios de determinada porción de tierras para acreditar el interés legítimo para promover un juicio de amparo, así encontramos que la *tesis de jurisprudencia con número de registro 2018693*⁸ dice que “El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor”.

Es decir que para acreditar el interés legítimo de quien alegue sufrir agravios respecto a su Derecho al medio ambiente, el juzgador solo necesitará acreditar si el quejoso se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado, lo cual será fácil determinar si el quejoso vive y se beneficia de ese ecosistema por los servicios ambientales que recibe de él, ya que una particularidad del Derecho al medio ambiente es precisamente los servicios que recibimos de él, iniciando por el servicio del aire que respiramos, lo cual está sustentado hoy en día por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quizás para casos en concreto, valdría la pena hacer una bonderización sobre que posee mayor grado de interés social, preservar un medio ambiente sano para generaciones presentes y futuras o el desarrollo de la industria. Un ejemplo, en que una empresa licenciataria podría incurrir en violación de Derechos Humanos, podría ser que decidiera abrir un camino de acceso a infraestructura petrolera ocasionando daños a la propiedad privada y/o privando a su propietario del uso, goce y disfrute de la tierra para otra actividad distinta a la de la producción de hidrocarburo, si bien es cierto que se paga una afectación o en su caso indemnización muchas veces a través de este tipo de remuneraciones económicas se prohíbe expresamente a los propietarios realizar otro tipo de actividades económicas, pues no resulta conveniente que el propietario desarrolle otros proyectos económicos que podrían entrar en conflicto con las actividades de

⁷ México, Tesis XXVII.3o.15 CS, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IV, junio 2018, p. 3092.

⁸ México, Tesis 1a. CCXCI/2018, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, diciembre 2018, p. 335.

operación, y con el paso del tiempo el medio ambiente se va contaminando lo que impide que la tierra sea usada para actividades ganaderas, silvícolas o agrícolas, lo que genera que a un determinado plazo se dejan de recibir los servicios de un medio ambiente sano, por ello se debe prevenir los daños al medio ambiente,⁹ lo cual es posible a través del cumplimiento y observancia puntual que las licenciatarias realicen a los lineamientos legales que emite la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente basados en “a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sustentabilidad y g) congruencia” como lo indica la *tesis de jurisprudencia con número de registro 2017254*.¹⁰

Un supuesto en el que un particular, propietario o comunero, tratándose de ejidos, podría solicitar el amparo de la justicia federal, sería ante la omisión de la licenciataria de suscribir y ratificar judicialmente el convenio para el Uso, goce y afectación de tierras como lo marca la Ley de Hidrocarburos¹¹, y en el que se establezca la obligación de pago por afectaciones y/o indemnizaciones según corresponda en observancia de los tabuladores emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Así mismo en atención al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, tenemos que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos que se resumen a la operación de los campos petrolíferos o incluso la implementación de infraestructura, pueden ocasionar agravios al Derecho a la Consulta previa a las personas y a los grupos indígenas, siendo relevante mencionar que *la tesis de jurisprudencia con número de registro 2019078*¹² nos indica que:

“el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos.”

Ahora tomando en cuenta que la industria de Hidrocarburos es de utilidad pública y que las actividades de exploración y producción de hidrocarburos se consideran de interés social se consideran de interés social y orden público, sería fácil que una persona acredite el interés legítimo para promover un juicio de amparo, cuando las actividades petroleras se vean entorpecidas por una licenciataria, en aplicación a contrario sensu la fracción XIII del artículo 129 de la Ley de amparo en vigor., tal consideración surge en razón de que la población en general se beneficia de la industria de Hidrocarburos, García rivera nos dice:

⁹ Francisca Silva Hernández, “Principio de prevención y precautorio en materia ambiental”, Revista Jurídica Derecho, Vol: 8 num 11 (2019): 102.

¹⁰ México, Tesis XXVII.3o.15 CS, Seminario Judicial... 3092.

¹¹ México, Diario Oficial de la Federación, Ley de Hidrocarburos, México, 2016.

¹² México, Tesis XXVII.3o.19 CS, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. IV, enero 2019. 2268.

“El abastecimiento de energía para cualquier país es fundamental; a través de su suministro se solventa la realización de gran parte de las actividades productivas que sostienen su economía, por lo que su carencia inexcusablemente se convierte en un grave obstáculo que impide el adecuado desarrollo nacional tanto en lo económico como en lo social.”

¿Realizan actos equivalentes a los de una autoridad?

En cuanto a las actividades que realizan estas empresas privadas, evidentemente son actividades del orden público e interés social, conforme al artículo 35 y 36 de la Ley de Hidrocarburos, delegadas por el estado a los particulares, a través de contratos asignados conforme al artículo 27 Constitucional.

Si bien se observa, que en el artículo 27 Constitucional no se refiere a otorgar concesiones, las licenciatarias realizan las actividades de exploración y producción al amparo del contrato de licencia que suscriben con los Estados Unidos Mexicanos, representado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, siendo este un acto de naturaleza administrativa que otorga a una persona de Derecho Privado derechos y obligaciones contraídos con el Estado, para la explotación de Hidrocarburos, que son un bien del dominio público.

Es decir, los contratos de licencia tienen el revestimiento de un acto administrativo, por lo que podemos decir que, las licenciatarias si realizan actividades equivalentes a los de una autoridad en razón de que. I) A través del artículo 27 Constitucional el Estado tiene facultades para otorgar contratos a las empresas privadas para realizar una actividad que es exclusiva del estado, II) La explotación y exploración es una actividad exclusiva del Estado, III) La actividad de exploración y extracción de Hidrocarburos es de interés social y orden público.

¿Sus funciones están determinadas por una norma de carácter general?

Y finalmente atendemos a que las funciones de las licenciatarias se encuentren determinadas por una norma de carácter general, que en este caso sería la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria del artículo 25, 27 y 28 Constitucional, dicha Ley debe observarse por todas las empresas licenciatarias. La Ley de Hidrocarburos al efecto en su artículo primero establece:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos...”

Seguidamente en su artículo dos enlista las actividades sujetas a la presente Ley:7

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

I.- El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

Y en su *artículo 22* nos dice “Los Contratos para la Exploración y Extracción se regularán por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.”

Particularidades del juicio de amparo en materia de hidrocarburos

Dentro del cumulo legislativo por el que se rige la industria de los hidrocarburos, encontramos insertados preceptos legales en materia de amparo, un tanto fuera de contexto a lo establecido por la Ley de Amparo, que es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra constitución Federal.

Órganos reguladores coordinados en materia de energía

Tienen este carácter la Comisión Nacional de Hidrocarburos¹³ y la Comisión Reguladora de Energía¹⁴, su organización y funcionamiento se encuentra regulada por la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, Ley que es reglamentaria del artículo 28 párrafo octavo Constitucional.

Mediante esta Ley se establece la competencia que en materia de energía tiene cada uno de estos órganos, de las atribuciones más destacadas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la administración de los contratos de licencia, la supervisión del puntual cumplimiento de las licenciatarias al mismo.

Dichos órganos tienen el carácter de autoridad para las empresas que tienen contrato de licencia con el Estado para la exploración y explotación de hidrocarburos, por lo que existe el supuesto que en su actuar u omisiones lesionen derechos. En el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores¹⁵ Coordinados en Materia Energética, se establece lo siguiente:

“Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

Del anterior artículo se derivan, dos puntos muy importantes:

- a) Se niega la suspensión a las licenciatarias del acto reclamado.
- b) No podrán alegar un daño o perjuicio en la esfera económica como consecuencia de los actos u omisiones de los Órganos reguladores.

Tal precepto legal entraña una discriminación hacia las empresas privadas de la industria del hidrocarburo, siendo contrario a lo establecido por el artículo 1º de nuestra Constitución Federal y el artículo 26 del Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos el cual fue suscrito por los Estados Unidos Mexicanos, claramente entraña una violación al debido proceso y al acceso a la impartición de justicia.

De por sí, la industria de los hidrocarburos es considerada de alto riesgo, en el sentido de que existen altas posibilidades de no recuperar el capital invertido en el proyecto, tal cuestión debe mantenerse exenta de reclamos por parte de las licenciatarias al estado, pero renunciar al derecho de reclamar daño o perjuicio en la esfera económica como consecuencia de los actos u omisiones de los Órganos reguladores aun y cuando

¹³ Conocida por sus siglas en español CNH.

¹⁴ Conocida por sus siglas en español CRE.

¹⁵ México, Diario Oficial de la Federación, Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 2014.

esos sea acreditados, resulta una violación a la impartición de justicia para las licenciatarias y toda empresa privada que participe en la industria del hidrocarburo, en tal razón podríamos estar frente a una discriminación de acceso a una tutela jurídica efectiva y acceso a la justicia en las mismas condiciones que a las empresas pertenecientes a otras industrias del país y del resto de las personas.

Los órganos reguladores están en ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquéllos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen relación de supra a subordinación, las cuales se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca el procedimiento contencioso administrativo y el juicio de amparo, este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad. De *la jurisprudencia registrada bajo el número 2014741*¹⁶ de Rubro *SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES, ACTOS U OMISIONES DE LAS COMISIONES NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y REGULADORA DE ENERGÍA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA QUE NO PERMITE SU OTORGAMIENTO, ES INAPLICABLE PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.*, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que para efectos de la suspensión en el amparo se debe atender a lo establecido por la Ley reglamentaria del artículo 107 Constitucional, en razón de que es la única Ley que por mandato Constitucional que debe acatarse para efecto de la suspensión en el juicio de amparo.

De lo anterior podemos dilucidar, que el legislador ha tratado de dejar ciertos candados, quizás con motivos de prevenir una disputa internacional como la sucedida antes de la expropiación petrolera, en la que fue difícil recuperar la minería y petróleo en dominio de empresas privadas extranjeras, no obstante hoy estamos en una época en la que los Derechos Humanos han sido reconocidos a todas las personas y se habla de una impartición de justicia igualitaria y en la que se deben de considerar otros medios de solución de conflictos, en resumen una estructura legal adecuada juega un rol importante para entrar a una economía globalizada, como en este caso México lo intenta con la industria del hidrocarburo.

Conclusión

Las licenciatarias pueden tener el carácter de autoridad responsable, en razón de que realizan actividades que corresponden exclusivamente al Estado, con la autorización que este les otorga a través de asignaciones de contratos de licencia, y su actuar para realizar dichas actividades se encuentra sujeta a una norma de carácter general, que es la Ley de Hidrocarburos, misma que establece que las actividades de Exploración y Extracción se consideran de interés social, en tal razón el actuar de las licenciatarias debe ser bien apegado a lo establecido por la Ley de Hidrocarburos, en tal razón son sujetos que pueden afectar derechos de los gobernados.

La prioridad de la que goza la realización de las actividades de Exploración y Extracción sobre cualquier otra actividad, por considerarse de utilidad pública y beneficio

¹⁶ México, Tesis XVI.1o.A.130 A, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, t. II, julio 2017, p. 1099.

social, estableciendo la obligación de otorgar los permisos necesarios para la actividad y de no realizar actividades que entorpezcan o interfieran con las actividades petroleras, deviene del objetivo del Estado consistente en el desarrollo de la nación a largo plazo, entonces al beneficiar y dar preferencia a las actividades de hidrocarburos consideradas de utilidad pública, se busca el impulso de la capacidad productiva, de lo cual se beneficia la sociedad, porque en términos generales suministra energía a la Nación, genera empleos, implementa infraestructura, promueve el comercio, etc., es por ello que ha quedado establecido en la Ley de Hidrocarburos sanciones a quienes entorpezcan dichas actividades, y en el código penal federal encontramos pena de hasta diez años de prisión para quienes realicen el delito de sabotaje en infraestructura petrolera, es por ello que las licenciatarias bajo ningún motivo pueden suspender de forma injustificada las actividades petroleras ni sus obligaciones de carácter fiscal.

En cuanto a las peculiaridades en materia de amparo contenidas en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, que lejos de señalar el carácter de autoridad que pueden tener estas licenciatarias, si establece que no procede la otorgar la suspensión en el amparo, es evidente que el legislador ha tratado de privilegiar la continuidad ininterrumpida de la industria del Hidrocarburo, sin embargo tal disposición va en contra del debido proceso, porque la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia energética no es la Ley bajo la que debe resolverse si se concede o no la suspensión, pues ello debe ser resuelto en juicio de amparo, proceso que se rige bajo la Ley de Amparo en Vigor, hecho que ha sido subsanado a través de la jurisprudencia registrada bajo el número 2014741.¹⁷

Bibliografía

Carbonell Miguel. Ley de Amparo. México: Tirant to Blanch. 2019.

Diez Quintana, Juan Antonio. Derecho procesal de amparo conforme a la nueva ley. México: Porrúa. 2018.

Martínez Prats, Germán; Álvarez García, Yasmín Isolda; Silva Hernández, Francisca y Tagle Zamora, Daniel. "Environmental Taxes. Its Influence on Solid Waste in Mexico". Journal of Environmental Management and Tourism, Vol: 11 num 3 (2020): 755-762.

México. Diario Oficial de la Federación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

México. Diario Oficial de la Federación. Ley de Hidrocarburos. 2016.

México. Diario Oficial de la Federación. Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. 2014.

México. Tesis XXVII.3o.15 CS, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. IV, junio 2018.

México. Tesis 1a. CCXCI/2018, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. I, diciembre 2018.

¹⁷ México, Tesis XVI.1o.A.130 A, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, t. II, julio 2017, p. 1099.

México. Tesis XXVII.3o.19 CS, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época. IV, enero 2019.

México. Tesis XVI.1o.A.130 A, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, t. II, julio 2017.

México. Tesis XVI.1o.A.130 A, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima época, t. II, julio 2017.

Mora Beltrán, Jorge Armando. La reforma energética. México: Thomson Reuters Checkpoint. 2018.

Silva Hernández, Francisca. “Principio de prevención y precautorio en materia ambiental”. Revista Jurídica Derecho, Vol: 8 num 11 (2019): 92-106.

Silva Hernández, Francisca y Martínez Prats, Germán. “La Justicia Alternativa como Derecho Humano”. JURÍDICAS CUC Vol: 15 num 1 (2019): 263-284.

100-Cs

**CUADERNOS DE SOFÍA
EDITORIAL**

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **100-Cs**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista 100-Cs**.